

Tercera. *Especificaciones de calidad.*-El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características mínimas de calidad:

La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extrañas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas; por lo que respecta al fruto, deberá estar exento de manchas y oscurecimientos.

La C.I.T. a que se refiere la estipulación duodécima podrá complementar estas especificaciones de calidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

Para variedad dulce 285 pesetas/kilogramo, cáscara con pedúnculo más por 100 de IVA (6).

Para variedades agrídulce y picante 310 pesetas/kilogramo, cáscara con pedúnculo más por 100 de IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*-Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas:

Para variedad dulce pesetas/kilogramo, cáscara con pedúnculo más por 100 de IVA (6).

Para variedades agrícolce y picante pesetas/kilogramo, cáscara con pedúnculo más por 100 de IVA (6).

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.
Sexta. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*-El calendario de entregas será el siguiente: (7)

Periodo	Cantidad Kgs.	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de diciembre de 1989. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los periodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. *Condiciones de pago.*-El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguientes: Una tercera parte, el 15 de diciembre de 1989; otra parte el 30 de enero de 1990; la última, el 30 de marzo de 1990. Ello sin perjuicio de conveniencia entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagaré, transferencia bancaria u otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de posibles ayudas que establezcan la CEE, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*-El pesaje del producto se efectuará en origen y se comprobará en fábrica. El control de calidad será llevado a cabo en fábrica teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante un único representante de esa Entidad.

Novena. *Indemnización.*-El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

(6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o el 4 por 100 si se ha opuesto por el régimen especial agrario.
(7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos, existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causa de fuerza mayor.*-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*-Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo, podrán acudir al arbitraje de la CIT y en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de Cáceres.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*-A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión Interprofesional con sede en Cáceres y formada paritariamente por Vocales con un Presidente y Secretario designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de régimen interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador, El vendedor,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACIÓN DE CANTIDADES Y CALENDARIO

Decimotercera. La cosecha contratada de pimientos procedentes de la superficie que figura en la estipulación primera, se fija definitivamente en kilogramos, con una tolerancia de \pm

Decimocuarta. Se establece el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Cantidad Kgs.	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 1989 (8).

El comprador, El vendedor,

(8) Anterior al 15 de septiembre de 1989

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8592 RESOLUCION de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara homologado un chaleco salvavidas para niños, para su empleo en buques y embarcaciones.

Como consecuencia del expediente incoado a instancias de «Plásticel, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de acceso a

autopista (Torredembarra, Tarragona), solicitando la homologación de un chaleco salvavidas para niños, de su fabricación, para su empleo en buques y embarcaciones, visto el resultado satisfactorio de las pruebas y que han sido sometidas por la Comisión de Pruebas de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona y comprobando que las mismas cumplen los requisitos exigidos en la regla 32 del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmiendas de 1983) y resolución A. 521 (XIII) de la Asamblea de la OMI, esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente elemento:

Elemento: Chaleco salvavidas para niños.
 Marca: «Plastic».
 Tipo: Finisterre-Niños.
 Número homologación: VA-193.

Madrid, 21 de marzo de 1989.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

MINISTERIO DE CULTURA

8593 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de marzo de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se convocan las ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles correspondientes a 1989.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1989, página 10831, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el párrafo primero que es el afectado:

«Establecido por las Ordenes de 8 de enero de 1988 y de 24 de febrero de 1989 el régimen general de las ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles, resulta necesario establecer los plazos para la recepción de las solicitudes correspondientes al presente año.»

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

8594 *RESOLUCION de 11 de enero de 1989, de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se amplía la de 13 de junio de 1988, con contraseña DBI2187, correspondiente a lámina de betún asfáltico modificado fabricado por «Texsa, Sociedad Anónima».*

Examinado el expediente presentado por la Empresa «Texsa, Sociedad Anónima», con domicilio social en polígono industrial Can Pelegrí, municipio de Sant Andreu de la Barca, provincia de Barcelona, solicitando la ampliación de la Resolución de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de fecha 13 de junio de 1988, por la que se homologaron lámina de betún asfáltico modificado, fabricado por «Texsa, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Andreu de la Barca, correspondiente a la contraseña DBI2187;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación substancial en relación al modelo homologado;

De acuerdo con lo que establece la Orden de fecha 12 de marzo de 1986, por la que se declara de obligado cumplimiento la homologación de los productos bituminosos para la impermeabilización de cubiertas en la edificación, y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Ampliar la resolución de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de fecha 13 de junio de 1988, con contraseña

DBI2187, a la lámina de betún asfáltico modificado, marca y modelo siguiente:

«Hiper», MP.

las características de la cual se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Base.
 Segunda. Descripción: Armadura.
 Tercera. Terminación.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Hiper», modelo MP.

Características:
 Primera: Mástico bituminoso de betún asfáltico modificado APP.
 Segunda: Doble, de polietileno y poliéster.
 Tercera: Material antiadherente plástico de 20 gr/m²

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 11 de enero de 1989.-El Director general, Alfredo Noman i Serrano.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

8595 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de noviembre de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de La Zaida (Zaragoza).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1988, página 35607, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, número 2. Vereda de Sástago, donde dice: «Longitud aproximada: 7.600 metros lineales», debe decir: «Longitud aproximada: 4.600 metros lineales».

BANCO DE ESPAÑA

8596 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de abril de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,643	116,935
1 dólar canadiense	98,177	98,423
1 franco francés	18,355	18,401
1 libra esterlina	197,603	198,097
1 libra irlandesa	165,842	166,258
1 franco suizo	70,512	70,688
100 francos belgas	296,549	297,291
1 marco alemán	62,092	62,248
100 liras italianas	8,464	8,486
1 florín holandés	55,031	55,169
1 corona sueca	18,277	18,323
1 corona danesa	15,972	16,012
1 corona noruega	17,099	17,141
1 marco finlandés	27,735	27,805
100 chelines austriacos	882,396	884,604
100 escudos portugueses	75,126	75,314
100 yens japoneses	87,990	88,210
1 dólar australiano	94,252	94,488
100 dracmas griegas	73,049	73,231
1 ECU	129,198	129,522